



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2023-00433-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Indique del porque se pretende la reivindicación del 50% del bien, cuando el señor Rafael Antonio Guerrero Mosquera es propietario inscrito del 100% según se desprende el folio de matrícula inmobiliaria, además téngase en cuenta que este escenario no es el adecuado para reconocer derechos y menos cuanto aun cuando se encuentra inscrita la medida de prohibición de enajenación (anotación 10). De ser necesario adecue las pretensiones y poder de la demanda, ya que, así como se instauró resulta improcedente.
2. Excluya la solicitud de perjuicios, esto debido a que según lo regulado por el artículo 966 del C.C., en este asunto solo proceden la reclamación de mejoras.
3. Adicione el acápite de notificaciones, e informe si conoce la dirección electrónica de la actora.
4. Adjunte la constancia que la dirección electrónica de la abogada Alicia Garzón Parra coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
5. Enseñe que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

(2023-433 -1 folios-)